

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO Nº 176-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, mediante la Ley Nº 29492 y Ley Nº 29645 se introdujeron modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias se aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2010-EF y Decreto Supremo Nº 136-2011-EF se aprobaron, entre otras, normas reglamentarias de procedimiento para determinar el costo computable de los valores mobiliarios;

Que, resulta necesario dictar normas para hacer más eficiente la aplicación de los procedimientos establecidos en las referidas normas reglamentarias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 136-2011-EF

Modifícase el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 136-2011-EF, con el texto siguiente:

“Séptima.- Costo de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta norma

(...)

Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, efectuarán la retención a que se refieren los artículos 73º-C y 76º de la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el caso de valores mobiliarios adquiridos antes del 1 de enero de 2010, cuyos titulares hayan cumplido con proporcionar la información del costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se deberá aplicar el procedimiento descrito en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2010-EF.

- En caso de valores mobiliarios, cuyos titulares no hubieran cumplido con la obligación de informar el costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se tomará como costo el valor al cierre del ejercicio 2009, sin considerar cualquier pérdida de capital que se origine como consecuencia de la enajenación.

- En el caso de valores adquiridos entre el 1 de enero de 2010 y el día anterior a la entrada en vigencia de esta norma, se considerará como costo el que esté registrado por los contribuyentes en las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, hasta el 30 de setiembre de 2011. En caso no se efectúe el citado registro el costo computable será cero (0).

(...)”

Artículo 2º.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas